

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 8 de Febrero.)

**GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 36.
Segun dispone el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, publicada en el Boletín oficial núm. 132 del día 14 de Febrero siguiente, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Dirección general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infracción de lo preceptuado en indicada ley durante el tiempo de la veda.
Santander 8 de Febrero de 1881.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 37.
QUINTAS.
Al dictarse la circular núm. 16, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 24 de Enero próximo pasado, no se tuvo presente la reforma introducida en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, por la Real orden de 1.º de Mayo de 1880; y con el fin de que las corporaciones municipales den exacto cumplimiento á dicha Real disposición, las prevenciones 18 y 19 de

aquella circular quedan redactadas en la forma siguiente:

«18. Cuando el Ayuntamiento niegue ahora la excepción antes otorgada á un mozo de cualquiera de dichos reemplazos, si por accidentes posteriores á la declaración de soldados nace á este la misma excepción ú otra nueva, podrá hacerla valer en igual forma que los mozos del alistamiento del corriente año, siempre que la alegue por escrito ante el Alcalde hasta la víspera de la salida para la capital, ó al tiempo del ingreso en caja, si la circunstancia que la motiva sobreviniera despues de este día, todo con arreglo al art. 123 de la ley reformada por la Real orden de 1.º de Mayo de 1880, inserta en el Boletín oficial de 19 de dicho mes y año.

19. Oirán tambien los Ayuntamientos las excepciones que expongan los padres ú otros parientes de los mozos de 1878-79 y 80 que estén en servicio activo, á nombre de estos como sobrevividas despues de su ingreso en caja por circunstancias que no sean imputables á dichos mozos; y las de igual naturaleza que deduzcan los reclutas de dichos años, llenando la condicion expresada al final del 2.º párrafo del artículo 94 de la ley, pero siempre con citacion de los demás interesados, teniendo entendido que las que se otorguen á unos y otros en este caso quedan sujetas á la revision de la Comisión provincial, así como que la justificación de mantener al padre ó á la madre respecto de los que sirven en activo, ha de referirse á la época anterior á su ingreso en las filas segun dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1879.»

Santander 8 de Febrero de 1881.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

SECCION DE FOMENTO.

**MONTES.
APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**
Circular núm. 35.
En el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujecion á los planes provisionales formados por los Sres. Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; importante disposicion que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas del valor de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año

forestal de 1881 á 1882.

Se observa, sin embargo, que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y tambien se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos, con todo lo cual no solo se entorpece la marcha administrativa, sino que por no poderse comprender en el plan, se dejan de realizar aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justísimas aspiraciones privadas.

Para evitar estos males, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes, que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y particulares se propongan utilizar en los montes durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1881 y terminar de 30 de Setiembre de 1882, se consignarán en un estado, formado con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, que se remitirá á este Gobierno, por duplicado, antes del día 15 de Marzo próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de publicar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.ª Quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad á la fecha fijada en la condicion anterior, pues solo se concederán por extraordinario, ó fuera de la propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas ó de remates caducados, los restos de algun incendio y demás que á juicio del Sr. Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar su extraccion.

3.ª Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar, se separarán tambien los disfrutes de madera de los de leñas, los gratuitos de los vecinales y de subasta, y de igual modo se manifestará el número y especie de cabezas

de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la pertenencia y clase de la concesion.

4.ª Los estados se remitirán con un oficio en que se expongan las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se funden los particulares, acompañándose, además por cada una de las peticiones que se incluyan, el oportuno expediente instruido en forma, ó copia certificada del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que el mismo otorgue, no accediéndose de ningun modo á las pretensiones que carezcan de este requisito.

5.ª Todo pedido de madera que no se aproveche mediante público remate, tendrá que concretarse en la correspondiente instancia, á la que se unirán la declaracion pericial de la necesidad de la obra en que aquellas van á emplearse y el consentimiento de los conductores de los montes para utilizarlos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

6.ª Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los conductores á que se lleven á cabo, segun se piden, porque de lo contrario, quedarán suspendidos los disfrutes tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

7.ª Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligacion de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales de la provincia.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacto y fiel cumplimiento las prevenciones de esta circular, por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 7 de Febrero de 1881.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.* 3-2

